



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1410 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5033538-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña HIDA TERESA HERNANDEZ TERAN, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de noviembre del 2018, don HILDA TERESA HERNANDEZ TERAN, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el pago de la bonificación personal por zona menor desarrollo relativo en un 10% de la remuneración total permanente, de acuerdo a la ley N°24029 y su reglamento D.S.N°019-90-ED; con retroactividad al mes de julio de 1990 hasta la actualidad y el pago de devengados más los intereses legales.**

Que, con fecha 27 de diciembre del 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1245- 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 09 de Noviembre del año 2018, ingresos a través de mesa de partes el expediente SIGEDO N°5033538, donde solicita que se expida resolución gerencial regional de pago de la bonificación por zona de menor desarrollo relativo en un 10% de la remuneración total permanente, de acuerdo a la ley N°24029 y su reglamento D.S.N°019-90-ED; con retroactividad al mes de julio de 1990 hasta la actualidad y el pago de devengados más los intereses legales y ; **2)** Que, el 08 de diciembre del 2006, en el Diario Oficial El Peruano pone en conocimiento de todas las entidades de la Administración Pública que el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia del expediente N°3741-2004-AA/TC publicado el 24 de octubre del 2006, donde indica que todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo como condición o requisito a la impugnación de un acto de la propia administración pública es contrario a los derechos constitucionales, al debido proceso de petición y acceso a la tutela jurisdiccional.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el pago de la bonificación por zona de menor desarrollo relativo en un 10% de la remuneración total permanente, de acuerdo a la ley N°24029 y su reglamento D.S.N°019-90-ED; con retroactividad al mes de Julio de 1990 hasta la actualidad y el pago de devengados más los intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 211° del Decreto Supremo N°019-90-ED, concordante con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, se emitió la Resolución Ministerial N°761-91-ED, de fecha 18 de junio de 1991, con la cual, se otorga la bonificación por la zona diferenciada al personal de las áreas de la docencia y de la administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la remuneración total permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% en la forma indicada: **a)por**



zona de frontera, b) por zona de selva) por altura excepcional, d) por zona de menor desarrollo relativo y e) por zona de emergencia: luego, fue sustituida por el decreto ley N°25951, de fecha 13 de diciembre de 1993, en el sentido de otorgar una sola bonificación por zona rural y de frontera, disponiendo en su artículo 8° ~~derogase~~ o modifiquen según el caso, las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto ley, ~~creo ley,~~ ~~prende se~~ ~~haberle~~ siendo reglamentada por el decreto supremo N°011-93-ED, por lo que el beneficio que el recurrente ~~prende se~~ le reconozca se encuentra derogado; además de ello, el recurrente, en el supuesto caso, de haberle correspondido dicho beneficio, debió solicitarlo en su oportunidad.

Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado con fecha 06 de marzo de 1991, en cuanto a que: **Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...**, y en el literal Art. 8° de la misma norma, define a la **Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, ...** en cumplimiento a ello, la bonificación diferencial por zona de menor desarrollo relativo y otras bonificaciones deben ser calculadas en función a la remuneración total permanente, motivos por los cuales las pretensiones del recurrente son infundadas.

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por doña HIDA TERESA HERNANDEZ TERAN contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el pago de la bonificación personal por zona menor desarrollo relativo en un 10% de la remuneración total permanente, de acuerdo a la ley N°24029 y su reglamento D.S.N°019-90-ED; con retroactividad al mes de julio de 1990 hasta la actualidad y el pago de devengados más los intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)